

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 25 de agosto de 2022

Rad. 2014-00568

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente a la providencia de fecha 26 de mayo del 2022, mediante la cual se negó la reducción de embargos.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado sustentando básicamente su petición en el sentido de que las cautelas decretadas son excesivas causando graves perjuicios a su poderdante, por cuanto en su sentir, los inmuebles sobre los cuales recayó la medida de embargos tiene en su conjunto un valor de \$ 8.771.895.687, 45, cuando la condena aquí impuesta no supera los \$ 2.500.000.000 conforme a la caución que se ordenó prestar con anterioridad.

Aduce que conforme al artículo 599 del CGP, el Juez puede limitar los embargos a lo necesario; cuestión que desatendió el despacho en este caso, al presentarse una extralimitación en su decreto.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el presente caso, se debe señalar a primera vista que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo por parte del despacho, por la potísima razón que cuando elevo la solicitud de reducción de embargos no acreditó que los bienes estuvieran embargados, de ahí que, y al no consumarse las cautelas decretadas se tornaba improcedente estudiar su solicitud, por cuanto no se había estructurado el supuesto fáctico contemplado en el artículo 600 del CGP. En efecto, el precepto normativo en cuestión señala que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior, considere que las medidas cautelares son excesivas...”*.

Por lo tanto, con la documentación que aportó la parte demandada en aquella oportunidad no se podía constatar la vigencia de los embargos decretados; cuestión que al momento de resolver este recurso cambió, por cuanto de la documental aportada se evidencia que algunos bienes ya se encuentran embargados, lo cual habilita al juzgador de instancia para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 599 ibídem; cuestión que se resolverá en auto independiente.

En suma, la inconformidad no se abre paso, toda vez que la providencia objeto de censura se profirió atendiendo lo que revelaba la actuación hasta ese momento y con base en la premisa jurídica que se invocó.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** formulado por el apoderado de la parte demandada en forma subsidiaria. Se le indica al recurrente que deberá cancelar en el término de cinco (5) días las copias para efectos de digitalización de la actuación surtida desde el auto de fecha 10 de marzo del hogaño hasta la fecha, inclusive, con el fin de remitirlas al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 25 de agosto de 2022

Rad. 2014-00568

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP y ante la consumación de la mayoría de los embargos decretados de los inmuebles de propiedad de los demandados conforme a la documentación visible a folios 846 a 974 del expediente, se hace imperioso limitarlos a lo necesario conforme a la condena impuesta en la respectiva sentencia.

En consecuencia y atendiendo que se aportaron tanto los avalúos catastrales y comerciales de la mayoría de los bienes en donde se puede evidenciar que su valor supera el doble del crédito aquí cobrado junto con la indexación y costas prudencialmente calculadas, se ordena:

-Decretar el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-624302, 50C-819201, 50C-1097455, 50C-1097456, 50C-1097457, 50C-1097458, 50C-1097459, 50C-1097462, 50C-1097460, 50C-1097461, 50C-1097464 y 50C-1097463. Oficiese como corresponda. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar el oficio que antecede en aras de perfeccionar la medida decretada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(2)